DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoo de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJLLO.

Ley No. 3359, del Congreso Nacional, que agrega un artículo (150 bis) a la Ley sobre Tránsito de Vehículos
(Gaceta Oficial No. 7458, del 15 de agosto de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3359

UNICO.—Se agrega el siguiente artículo (150 bis) a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 21 de noviembre de 1950, Gaceta Oficial No. 7413, entre los artículos 150 y 151 de la misma:

Art. 150 bis.—Queda prohibido transportar pasajeros y

cargas particulares extraños al servicio en los vehículos de propiedad oficial. Los choferes que violen esta prohibición serán castigados con multa de RD$5.00 a RD$50.00, o prisión de cinco días a un mes, o con ambas penas a la vez, todo según la gravedad del caso; y las mismas penas se aplicarán a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentencias pronunciarán siempre la confiscación de la carga. Si ésta consistiere en medicinas o artículos alimenticios, será entregada por el Ministerio Público a la autoridad sanitaria, para su reparto a los establecimientos de asistencia pública".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de a Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Francisco A. Gonzalvo,
Secretario ad-hoc.
Moisés García Mella,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJLLO.

Ley No. 3360, del Congreso Nacional, sobre el Desayuno y el Ropero Escolar
(Gaceta Oficial No. 7458, del 15 de agosto de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3360.

CONSIDERANDO: Que el servicio del Desayuno Escolar ha adquirido en los últimos años un desarrollo extraordinario en toda la República, y que la actividad educativa y social que realiza en favor de la niñez dominicana se ha ampliado últimamente con la creación de un Ropero Escolar destinado a poner al alcance de los educandos pertenecientes a familias de escasos recursos uniformes y otras prendas de vestir,

HA DADO LA SIGUEINTE LEY:

Art. 1.—Se crea el Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar, como organismo especial dependiente de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el cual tendrá a su cargo dirigir, perfeccionar y ampliar el funcionamiento y las actividades de los mencionados servicios en todo el territorio de la República.

Art. 2.—El Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar estará compuesto de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo. Los cargos de Vocales los desempeñarán preferentemente un funcionario de la Secrearía de Estado de Trabajo y Previsión Social, uno de la Secretaría de Estado de Salud Pública, el Presidente de la Junta del Partido Dominicano en el Distrito